



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00090-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00090-00.

Folio No. 090

**DALILAH CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Veinticuatro (24) de febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Verbal de Pago por Consignación.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00090-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda de Pago por Consignación iniciado por la parte demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.475.437, actuando mediante Apoderado Judicial, contra la parte pasiva **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.866.828.

Aduce la actora **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, que previo mandato conferido al señor LUIS ROBERTO GARCIA VITAL, y la aquí demandada **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ**, celebraron el día 03 de marzo de 2022, un contrato de compraventa con pacto de retroventa, sobre el Bien Inmueble Rural individualizado con matricula inmobiliaria No. 347-10613, referencia catastral No. 7071700020000000002001600000000, ubicado en Santa Fe, Municipio de San Pedro-Sucre, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$114.500.000)**, que en el mentado acuerdo de voluntades pactaron que la demandante-vendedora se reservaba la facultad de recobrar el inmueble, estipulándose como plazo máximo doce (12) meses, para cancelar el precio pactado, siendo la parte pasiva renuente a recibir el pago acordado en la Cláusula Segunda, Sección Segunda (Compraventa con pacto de retroventa) de la Escritura Pública No. 275 del 09 de marzo de 2022, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo; no obstante, esboza la parte activa HERNANDEZ BENITEZ que se ha presentado al domicilio de la demandada en aras de ejercitar la retroventa y cancelar la suma pactada, pero que la demandada se ha negado a recibirle sin razón alguna, por lo que solicita se declare que **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ**, se encuentra en mora de recibir la suma de pactada; que en consecuencia, se ordene a la últimamente nombrada aceptar dicho ofrecimiento que la actora depositaría en la respectiva cuenta.

En efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso “*En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*”

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.



2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. **Que si la obligación es a plazo o condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.**
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. **Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor, expresando también lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, en caso que los haya, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.**
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.



En el sub examine, y de conformidad con los documentos adosados al libelo, advierte esta Unidad Judicial que la solicitud incoada por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente el establecido en el numeral 3° y 5°, puesto que si bien se plasmó como plazo máximo de 12 meses para ejercer el pacto de retroventa convenido mediante Escritura Pública Nro.275 del 09 de marzo de 2022, contados desde el otorgamiento de la misma, a prima facie se atisba que el plazo de la obligación a cancelar en este caso la acción de pago por consignación aún no ha expirado, (el reparto de la demanda se hizo el 24 de febrero de 2023), tampoco se ha cumplido la condición, lo cual torna improcedente la presente acción.

En efecto, como bien se desprende del contenido literal de la sección segunda de la Escritura Pública Nro.275 del 09 de marzo de 2022 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, se evidencia que a través de su instrumentación las partes intervinientes constituyeron una *“compraventa con pacto de retroventa”* plasmando que la vendedora-demandante transfería a título de venta los derechos de propiedad y posesión ejercidos sobre el inmueble matrícula inmobiliaria Nro. 347-10613, pactándose como precio de venta el guarismo de \$114.500.000, y en su cláusula quinta se estipuló: *“Que las partes acuerdan que LA VENDEDORA se reserva la facultad de recobrar el bien inmueble que transmite por la presente convención, ejercitando el pacto de retroventa que aquí se estipula, en las condiciones, plazo y precio que a continuación se señalan”*, itérese, estableciéndose como plazo para ejercer tal pacto el lapso de tiempo de 12 meses.

De igual modo, otea este Operador Judicial que no se cumple el requisito quinto del artículo 1658 del Código Civil consistente en que el deudor dirija al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor, expresando también lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, en caso que los haya, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida, siendo este fundamental porque *“obliga a que previamente a la formulación de una demanda, el deudor haga la oferta de pago al acreedor. Esto quiere decir que no podría el deudor acudir a este tipo de demanda, sin haber agotado previamente la posibilidad de pagar directamente al acreedor. Así se desprende además del requisito que comentamos, que en la parte pertinente es muy claro al indicar que en el memorial que se dirija al juez, debe manifestarse “la oferta que ha hecho al acreedor”*¹.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, *“Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”*, Décima edición, Editorial TEMIS, 2021, pg.134.



Luego, aquella situación resulta determinante a la hora de poder establecer que nos encontramos ante a una obligación en la cual no se acredita el cumplimiento de la tercera (3°) y quinta (5°) condición, pues se itera, la obligación fue sometida a un plazo o condición (12 meses) que aún no fenece, tampoco se acreditó el allegamiento del memorial contentivo de la oferta de pago que la demandante presuntamente debía realizar a la demandada, especificando lo que debía con inclusión de los respectivos intereses y cargos líquidos tal como lo exige la norma ut supra referenciada, por lo cual no puede decirse que lo precitado se cumplió.

Téngase en cuenta que según el contenido del artículo 1627 del Código Civil *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”*.

Consecuentemente el despacho rechazará la solicitud de pago invocada, pues no concurren la totalidad de los presupuestos que la ley exige para este tipo de acción (Art. 82 y 381 del CGP, y 1658 del C.Civ).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.475.437, actuando mediante Apoderado Judicial, contra la parte pasiva **DALILA ESTHER GOMEZ BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.866.828, por no cumplir el libelo con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 381 del CGP, y 1627 del Código Civil para incoar la presente acción, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSE DAVID SIERRA LAMBRÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.191.935 de San Pedro – Sucre, y T.P. No. 178.422 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la demandante **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64307a6db24c7b07863b2c175d200eaed917d3a8a3f86dd24169c083f994826e**

Documento generado en 27/03/2023 04:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**